

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (1o.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202400108 00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En Bogotá, por el Acuerdo PSAA 16-10512 del 29 de abril de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este asunto, inadmitida la demanda para adjuntar el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios comerciales, la parte actora alude al acta de conciliación, pero revisada no aparece pacto de intereses moratorios comerciales y según la obligación comercial, sino que corresponde al pago de una suma de dinero consignada por error en su cuenta, no es procedente del cobro de intereses moratorios comerciales, si no los legales previstos en el artículo 1617 del Condigo Civil.

Según lo anterior, el capital e intereses moratorios legales causados hasta la presentación de la demanda, las pretensiones ascienden a \$48.000.000, inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que, conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.Rechazar la demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero adeudas por WENDY LINETH CUEVAS RIVERA, a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) contenidas en el ACTA No. 008000 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina.

2. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

4. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

5. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 036 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 4 – marzo - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria